



RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN

LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN
IEM-CT-RESOLUCIÓN-VP-006-2026

**AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA
VERSIÓN PÚBLICA:** DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN,
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS.

Morelia, Michoacán, a cinco de febrero de 2026 dos mil veintiséis.

RESOLUCIÓN que emite el Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán, mediante la cual se **confirma** la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos, de versión pública de las documentales que acreditan los grados académicos de licenciatura y maestría de asesores adscritos a este Sujeto Obligado, toda vez que se actualizan supuestos de confidencialidad.

GLOSARIO:

Comité de Transparencia:	Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán;
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
Dirección Ejecutiva de Administración:	Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Michoacán;
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán;
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
Ley Estatal de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo;



Ley General de Transparencia:	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información;
Ley General de Protección de Datos:	Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;
Lineamientos Generales:	Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas;
Reglamento de Versiones Públicas:	Reglamento para la Clasificación y Desclasificación de Información y Elaboración de Versiones Públicas del Instituto Electoral de Michoacán; y,

ANTECEDENTES

PRIMERO. Recepción de solicitud. Con fecha 12 doce de enero de 2026 dos mil veintiséis¹, se presentó la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 160352926000010 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio de la cual se solicitó lo siguiente:

“...Solicito se proporcione la información para fines informativos relacionada con la información curricular del personal adscrito a la Consejería Electoral presidida por la C. Juan Adolfo Montiel Hernández, del Instituto Electoral de Michoacán, consistente en copia simple, en versión pública, del currículum vitae de todo el personal que haya estado en funciones durante el ejercicio 2025 y que obre en los archivos del Instituto con motivo de su ingreso, adscripción o permanencia en dicha Consejería, así como copia simple, en versión pública, de los documentos académicos que obren en poder del Instituto y que hayan sido exhibidos para acreditar estudios de nivel licenciatura y/o maestría, necesarios para el desempeño profesional de cargos como asesor, asistente o denominación equivalente (título profesional, cédula profesional, constancia de grado o documento equivalente); en caso de que no obre documentación que acredite el grado académico o la experiencia profesional vinculada a la materia electoral, se solicita se informen de manera expresa los motivos, razones y circunstancias por las cuales se autorizó o permitió la contratación, adscripción o permanencia de dicho personal, precisando el criterio utilizado para su selección o contratación, así como el área o autoridad responsable de dicha determinación...” (sic)

SEGUNDO. Turno de la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos. Con fecha 21 veintiuno de enero, mediante oficio IEM-CTAI-073/2026 la Coordinadora de Transparencia remitió al Director Ejecutivo de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos la solicitud de

¹ En lo subsecuente, las fechas que se citen en el presente Acuerdo corresponderán al año 2026 dos mil veintiséis, salvo las de señalamiento expreso.



acceso a la información señalada en el antecedente PRIMERO, en atención a sus facultades y competencias.

TERCERO. Remisión de oficio de respuesta con propuesta de versión pública. Por medio del oficio IEM-DEAPyPP-074/2026, de fecha de emisión del 03 tres de febrero, el Director Ejecutivo de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos propuso la versión pública de los documentos que acreditan el grado de maestría de los CC. Paloma Yunuen Zacarias Ayala, Sergio Lemús Calderón, así como el de licenciatura del C. Alan López Vega, toda vez que se actualizan supuestos de confidencialidad; remitiendo la información en formato abierto y propuesta de versión pública para que fuera sometida a consideración del Comité de Transparencia.

CUARTO. Informe de la solicitud de versión pública al Presidente del Comité de Transparencia. Por oficio IEM-CTAI-117/2026 fecha 04 cuatro de febrero, la Coordinadora de Transparencia y Acceso a la Información hizo del conocimiento del Presidente del Comité, la solicitud de versión pública de referencia.

QUINTO. Solicitud de elaboración del proyecto de resolución. El 04 cuatro de febrero, mediante oficio IEM-CT-36/2026, el Presidente del Comité de Transparencia instruyó a la Secretaria Técnica de dicho Comité realizara la integración y elaboración del proyecto de resolución en cumplimiento de las atribuciones señaladas en los artículos 3 fracción II y 5 del Reglamento de Versiones Públicas.

SEXTO. Integración de expediente. Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de febrero, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia declaró la integración del expediente con las constancias, para la elaboración de proyecto de resolución.

SÉPTIMO. Propuesta de proyecto. El 04 de febrero, por medio del oficio IEM-CT-037/2026, la Secretaria Técnica, remitió al Presidente del Comité de Transparencia, la propuesta del proyecto del presente asunto.

OCTAVO. Convocatoria a Sesión. Mediante oficio IEM-CT-038/2026, el día 04 de febrero, el Presidente del Comité de Transparencia, solicitó a la Secretaria Técnica del mismo Comité, se sometiera a consideración del Comité de Transparencia de manera inmediata para su análisis y discusión el citado proyecto, de conformidad con los artículos 20, inciso a), 21 y 23 del Reglamento



para el Funcionamiento de las Comisiones y Comités del Instituto.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Federal, 40, fracción II de la Ley General de Transparencia y 125; fracción II, de la Ley Estatal de Transparencia; así como el 5 del Reglamento de Versiones Públicas, el Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que realicen las áreas que integran el Instituto.

A su vez, previo a realizar el análisis del caso concreto, se observa lo dispuesto por el numeral Séptimo, fracción I de los Lineamientos Generales, con la finalidad de asentar en la resolución que se realiza esta clasificación por actualizarse los supuestos previstos en los lineamientos para realizar clasificaciones de información reservada o confidencial, en su caso.

SEGUNDO. Análisis del caso concreto. Como se precisó en el antecedente TERCERO, el Titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos solicitó al Comité de Transparencia fuera sometida para su análisis y, en su caso, aprobación la propuesta de versión pública de los documentos de obtención de grados de Maestría de los CC. Paloma Zacarias Ayala, Sergio Lemús Calderón y grado de Licenciatura del C. Alan López Vega, para estar en posibilidad de dar contestación a la solicitud de acceso a la información 160352926000010, toda vez que, se advierte que, se actualizan supuestos de confidencialidad de acuerdo con las siguientes tablas:

Propuesta de testado del Título de Maestría de Paloma Yunuen Zacarías Ayala			
Tipo de testado	Párrafo de la página	Renglón/es	Página
Código de barras	N/A	N/A	Parte inferior página 2
Firma	N/A	N/A	Margen inferior izquierdo página 1
Curp	N/A	N/A	Parte superior e inferior página 2

Propuesta de testado del Título de Maestría de Sergio Lemus Calderón			
Tipo de testado	Párrafo de la página	Renglón/es	Página
Código de barras	N/A	N/A	Parte inferior página 2
Firma	N/A	N/A	Margen inferior izquierdo página 1
Curp	N/A	N/A	Parte superior e inferior página 2



Propuesta de testado de la Cédula de Licenciatura de Alan López Vega			
Tipo de testado	Párrafo de la página	Renglón/es	Página
Firma	N/A	N/A	Derecha página 1
Curp	N/A	N/A	Parte media pagina 1

Lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 6° de la Constitución Federal, Apartado A, fracción II, que señala que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por su parte, la fracción VIII, párrafo sexto de dicho precepto constitucional, establece que la Ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial. En esta tesitura, de conformidad con los artículos 7, 20, fracción VI, 103, fracción I y 115 de la Ley General de Transparencia; 23, fracción VI, 90, fracción I y 97 de la Ley Estatal de Transparencia; los numerales séptimo fracción I, trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales; y los diversos 5, 9, fracción I, 20, fracción I, último párrafo, 38, 41 y 42, todos del Reglamento de Versiones Públicas, que disponen que los sujetos obligados deberán cumplir, entre otras, con la obligación de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, precisándose que se considera como información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; así como el procedimiento para llevar a cabo la clasificación de la información y que se realizará, entre otros casos, cuando se reciba una solicitud de acceso a la información, además de establecer que las versiones públicas serán elaboradas por las áreas y deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia y que éstas no contendrán información que sea reservada o confidencial, debiendo siempre preservar la integridad de la información en los documentos originales.

Por lo que, a fin de analizar si procede, la versión pública de los títulos y cédula profesionales de maestría y licenciatura ya mencionados, es importante para este Comité de Transparencia tener en cuenta que cuando un documento contiene partes o secciones consideradas como confidenciales, los sujetos obligados, deberán elaborar una versión pública, ello atendiendo a que los datos personales de una persona física la puedan señalar como identificada o identificable, o bien, develar el contexto de su vida privada, de ahí, el que se considere la confidencialidad y susceptibilidad de protegerse; y para que, los sujetos obligados puedan difundir aquellos que se encuentren contenidos en sus documentos, deberán contar con el consentimiento de éste, salvo las excepciones que las leyes fijen, tal como lo mandatan los artículos 6° y 16 de la Constitución Federal, 1



y 115 de la Ley General de Transparencia y 97 de la Ley Estatal de Transparencia.

En virtud de lo anterior, la confidencialidad de la información que se solicita supone que solo los titulares de esta, sus representantes y servidores públicos facultados para ello, tendrán acceso a los datos personales proporcionados, y que contrario a esto la divulgación de la información a un tercero representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio.

Como punto de partida, en el análisis específico del caso que nos ocupa, es importante, tener en cuenta que los expedientes laborales constituyen acervos documentales en cuyo contenido se encuentra información que puede catalogarse como pública, pero, también, se puede contener información de carácter privada. En dicho sentido, y derivado de la propuesta de clasificación de información confidencial en comento, se advierte que tanto en los títulos de licenciatura como en la cédula profesional en cita se incluyen datos de firma y/o CURP, en tanto referencias del alumno; mismos que corresponde a datos personales de identidad susceptible de clasificarse como confidencial.

Para robustecer lo anterior, es de considerar el **Criterio 15/2006** emitido por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dispone lo siguiente:

"Criterio 15/2006. EXPEDIENTES LABORALES ADMINISTRATIVOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ES PÚBLICA LA INFORMACIÓN QUE EN ELLOS SE CONTIENE, SALVO LOS DATOS PERSONALES. La información que se contiene en los expedientes laborales administrativos de los servidores públicos de este Alto Tribunal es pública, específicamente, la inherente a sus percepciones, el ejercicio del cargo, a la identificación de la plaza y sus funciones, los datos relevantes sobre el perfil profesional del servidor público y, en su caso, sobre su desempeño, en tanto establecen el marco de referencia laboral administrativo. A diferencia de lo que sucede con los datos personales que en dichos expedientes se contengan, pues debe tenerse en cuenta que una de las excepciones al principio de publicidad de la información la constituyen los datos de tal naturaleza que requieran del consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de los artículos 3º, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Para ello es necesario considerar que constituyen datos personales toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable, relacionada con cualquier aspecto que afecte su intimidad, y tendrán el carácter de información confidencial, cuando en términos de lo previsto en la Ley Federal invocada, su difusión, distribución o comercialización requiera el consentimiento de los individuos a los que pertenezcan".



Para precisar, contemplemos que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en su artículo 3, fracción IX y el artículo 3, fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo, señalan que los datos personales corresponden a cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información; en dicho sentido, tenemos que dentro en la versión pública de referencia, se encontraron datos susceptibles de ser clasificados como confidenciales, dichos datos corresponden a: **firma, clave única de población (CURP) y código de barras**. En consecuencia, se procede al análisis específico de cada uno de estos datos a continuación:

- **Firma.**

Por lo que ve a la **firma**, a través de las Resoluciones **RRA 1774/18** y **RRA 1780/18** emitidas por el ahora extinto INAI, se considera que esta es un conjunto de rasgos propios de su titular, considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de ella se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal, y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información susceptible de ser clasificada como confidencial conforme a los artículos 115, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y el artículo 97 de la Ley Estatal de Transparencia.

Aunado a lo ya señalado, se toma en cuenta el antecedente normativo, contenido en el Criterio **02/19** del INAI, mediante el cual se establece que, si bien la firma y la rúbrica son datos personales confidenciales, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma o rúbrica mediante la cual se valida dicho acto es pública. Por lo que, tanto los títulos de maestría como la cédula profesional de licenciatura en análisis, al tratarse de documentos en los que las personas plasmaron su firma en cuanto ciudadanos en particular, no así en cuanto funcionarios públicos de este Instituto, no revisten la naturaleza de documentos emitidos como acto de autoridad, por lo que se considera que la firma en dichos documentales debe protegerse como un dato confidencial.



De lo anteriormente expuesto se desprende que los datos relativos a la firma contenidos en los títulos de maestría y cédula profesional de licenciatura de personas adscritas a esta Autoridad Electoral que se desempeñan como asesores adscritos a la Consejería Electoral presidida por el Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, pueden reconocerse como rasgos propios de sus titulares y, por tanto, considerarse un atributo de la personalidad, en la medida en que constituyen un elemento personalísimo que permite la identificación del individuo; ello, bajo el entendido de que dichas firmas fueron plasmadas en su calidad de ciudadanos y no en el ejercicio de una función pública.

En dicho sentido, este Comité de Transparencia **confirma** la clasificación como **confidencial** de los **datos personales** consistente en las **firmas** de la versión pública propuesta por la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos de conformidad con los artículos 1, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia, así como 1, 97 y 101 de la Ley Estatal de Transparencia.

- **Clave única de población (CURP).**

Al respecto, podemos destacar que tanto el título como la cédula profesional son documentos que tienen por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma, tal y como lo señalan los **Criterios 02/10 y 01/13** emitidos por el INAI, mismos que establecen que a través del conocimiento de algunos de los datos ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad de la persona para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendado, sin embargo, frente a una solicitud de acceso a la información, como lo es el caso que nos compete, los Sujetos Obligados a través de las áreas deberán elaborar una versión pública para omitir los datos personales que no refieran al perfil profesional de su titular, como lo es la Clave Única de Registro de Población.

Ahora bien, como lo señala el Gobierno de México, la Clave Única de Registro de Población, CURP, es un instrumento que sirve para registrar en forma individual a todos los habitantes de México nacionales y extranjeros, así como a las mexicanas y mexicanos que radican en otros países; esta contiene 18 elementos de un código alfanumérico: 16 de ellos son la primer letra y primer vocal interna del primer apellido, primer letra del segundo apellido, primer letra del primer nombre, año, mes y día de la fecha de nacimiento, además del género, y, finalmente se integran las dos letras del lugar de nacimiento de acuerdo al código



de la Entidad Federativa; para los 2 caracteres faltantes, se tomarán en cuenta las primeras consonantes internas de cada uno de los apellidos y nombre, y por último, los dos últimos dígitos que son asignados por el Registro Nacional de la Población²; por lo que podemos advertir que este dato personal devela por sí mismo otros datos personales de su titular.

Para este Comité de Transparencia es importante considerar el **Criterio 18/17** del Pleno de **INAI**, que señala que la CURP se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de esta, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

En dicho sentido, este Comité de Transparencia **confirma** como **confidencial** los **datos personales** correspondientes a las **Claves Únicas de Población, CURP**, de la versión pública propuesta por la Dirección Ejecutiva de Administración, de conformidad con los artículos los artículos 1, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia, así como 1, 97 y 101 de la Ley Estatal de Transparencia.

- **Código de barras.**

El código de barras es la representación de un conjunto de líneas paralelas de distinto grosor y espaciado con base en un sistema digital binario que integrados contienen información específica; el mismo permite reconocer un artículo comercial, un documento, ítem, etcétera, de forma única y determinada en un punto de una cadena logística y así poder inventariarlo o consultar sus características asociadas. En el caso específico, mediante el código de barras se puede obtener información de los caracteres alfanuméricos que integran la CURP de quien acredita el grado, por lo que podemos advertir que este dato personal devela por sí mismo otros datos personales de su titular.

Para este Comité de Transparencia es importante considerar el **Criterio 18/17** del Pleno del ahora extinto **INAI**, referido con anterioridad en el análisis y razonamiento específico sobre la Clave Única de Población. Por lo que los datos que pudieran develarse a través del código de barras, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que un código de barras asociado a la CURP es susceptible de ser considerado

² Consultable en la liga: <https://www.gob.mx/epn/es/articulos/que-es-la-curp>



como información confidencial. Para precisar, contemplemos que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en su artículo 3, fracción IX y el artículo 3, fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo, señalan que los datos personales corresponden a cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

En dicho sentido, este Comité de Transparencia **confirma** como **confidenciales** el dato **código de barras** asociado a la CURP, de la versión pública propuesta por el titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, de conformidad con los artículos los artículos 1, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia, así como 1, 97 y 101 de la Ley Estatal de Transparencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia, y 125, fracción II, de la Ley Estatal de Transparencia, el **Comité de Transparencia**:

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es **competente** para emitir la presente resolución.

 **SEGUNDO.** Se **confirma** la clasificación como confidencial de los **datos personales de firma, Clave Única de Población y código de barras** asociado a la CURP de los documentos que acreditan el grado de maestría de los CC. Paloma Zacarias Ayala y Sergio Lemús Calderón, así como de licenciatura del C. Alan López Vega, conforme al razonamiento y fundamento **SEGUNDO** de la presente resolución.

 **TERCERO.** Se **aprueba** la versión pública de los Títulos de Maestría de los CC. Paloma Zacarias Ayala y Sergio Lemús Calderón, así como de la cédula de Licenciatura del C. Alan López Vega, presentada por el Titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Electoral.

CUARTO. Se **instruye** a la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán, que mediante oficio remita **copia certificada** de la presente resolución, al Titular de la Dirección Ejecutiva de Administración,



Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto para los efectos correspondientes.

QUINTO. Se **instruye** a la Coordinación de Transparencia, que remita **copia simple** al solicitante de la presente resolución, junto con la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

SEXTO. **Publíquese** la presente resolución de conformidad a lo señalado en la fracción XXXVIII, del artículo 35 de la Ley Estatal de Transparencia, relativo a las actas y resoluciones del Comité de Transparencia, y en la página oficial de este Instituto.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria Urgente Virtual celebrada el cinco de febrero de 2026 dos mil veintiséis, el Comité de Transparencia, estando presentes las Consejerías Electorales, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, y C.P. Claudia Marcela Carreño Mendoza, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante la Secretaria Técnica del Comité que autoriza, Lic. Judith Mena Rocha.
Conste. -----


Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández
Consejero Electoral y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtra. Marlene Arisbe Mendoza
Díaz de León
Consejera Electoral e integrante
del Comité de Transparencia


C.P. Claudia Marcela Carreño Mendoza
Consejera Electoral e integrante
del Comité de Transparencia


Lic. Judith Mena Rocha
Secretaria Técnica
del Comité de Transparencia

